

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON MURCIA POLANCO contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El señor WILSON MURCIA POLANCO, identificado con C.C. N° 12.239.295 de Facatativá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, vida digna y tranquilidad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se hiciera efectiva la póliza, con la que cuenta el crédito adquirido con Giros y Finanzas, ello en razón a que, si bien antes de adquirir el préstamo, había sido diagnosticado con diabetes, lo cierto es que su estado de salud se complicó posteriormente, al punto de que le deben realizar diálisis y cirugías que le afectan la movilidad, y por ende el estado de salud.
2. Que actualmente requiere tratamientos médicos que exigen gastos adicionales en enfermera, medicamentos, tratamiento, entre otros.
3. Que al momento de adquirir el crédito, contaba con la enfermedad y no tenía ninguna complicación.
4. Que la invalidez por la cual fue pensionado, en ningún momento fue un impedimento para que fuera aprobado el crédito, no obstante, los nuevos hechos de salud, le impiden pagar la obligación adquirida.
5. Que se efectuó una conciliación ante la Superintendencia Financiera con Giros y Finanzas, sin embargo, también debió propiciarse por las condiciones que permitan el cumplimiento de la póliza de seguros.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y tranquilidad, y en consecuencia, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reconozca que fue vendida

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

una póliza que amparaba el crédito en caso de siniestro de salud, como el que presenta actualmente, ya que en estos momentos vive prácticamente en un hospital, sin poder movilizarse y expuesto a tratamientos.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se **VINCULÓ** a la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través del doctor FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor WILSON MURCIA POLANCO, se encuentra vinculado comercialmente con la entidad, a través del crédito No. 00000020200031386.

Indicó que la compañía con el fin de garantizar el pago del crédito, contrató la póliza de vida grupo deudores, la cual ampara los riesgos de muerte o incapacidad total o permanente del titular.

Añadió que el accionante es el asegurado, por tal razón es quien debe cumplir con las obligaciones del contrato de seguro, entre las que se encuentra el pago de la prima correspondiente, mientras que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su calidad de asegurador, es quien asume el riesgo, y de estar acreditado en debida forma el daño, deberá también reconocer la indemnización que corresponda.

De otro lado, manifestó que el día 31 de agosto de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, se celebró audiencia de conciliación con el señor WILSON MURCIA POLANCO, en la cual, con el propósito de acompañar su delicado estado de salud, se llegó a un acuerdo de normalización del crédito.

Expresó que la solicitud tutelar está orientada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien es la encargada de determinar el pago de la indemnización, previa verificación de los documentos necesarios, siendo claro que, en tal decisión no interviene la compañía vinculada, por ser ajena a la aseguradora, configurándose entonces la falta de legitimación en la causa.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por una causa imputable a la compañía, pues se procedió a brindar la información necesaria para que el tutelante, iniciara el trámite de reclamación ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA, quien es la encargada de determinar el pago de la indemnización, previa verificación de los documentos requeridos, (08-ff. 2 a 5 pdf).

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 06 de octubre de 2021 se envió y entregó a la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co la respectiva notificación (06-ff. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para resolver asuntos relacionados con contratos de seguros, en caso afirmativo, establecer si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vulneró los derechos fundamentales del accionante al negar el amparo por incapacidad total y permanente, debido a que el evento reclamado, surgió con anterioridad a la vigencia de la póliza.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que

están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudir al Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DE LA PROCEDENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON CONTRATOS DE SEGUROS

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, desatar las inconformidades presentadas por los consumidores financieros, bien sea mediante una queja o a través de la acción de protección al consumidor.

La presentación de la queja debe ser efectuada por el consumidor afectado, y se trata de un mecanismo administrativo que debe ser resuelto por la Dirección de Protección al Consumir Financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4327 de 2005, el cual fue modificado por el Decreto 1848 de 2016.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto rendido a la H. Corte Constitucional el día 24 de julio de 2011, señaló que el anterior trámite, no es la vía correcta para atender asuntos relacionados con la actividad contractual, y las diferencias surgidas de la ejecución del contrato, pues las mismas deben ser desatadas en sede judicial. Preciso también el organismo en mención, que la queja en ningún caso es requisito para iniciar una acción ordinaria.

Con relación a la acción de protección al consumidor, se advierte que mediante la Ley 1480 de 2011, fueron otorgadas funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, para dirimir conflictos contractuales de naturaleza aseguradora, y todos aquellos relacionados con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados al público.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 390 del C.G.P., la acción de protección al consumidor se tramita como un proceso verbal o verbal sumario según la cuantía, sujetándose entonces a las etapas procesales y los términos previstos en la citada codificación.

A pesar de lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-591 de 2017, señaló que, si bien por regla general la acción de tutela resulta improcedente para resolver conflictos que surgen de contratos de seguro, cuando se acuda a este medio de defensa, solicitando la protección de los derechos fundamentales, recae en el juez de tutela, establecer la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, esto es, si tanto la queja o la acción de protección al consumidor, protegen de manera efectiva las garantías constitucionales del solicitante.

Añadió la citada Corporación, que el contrato de seguros puede presentarse entre personas con condiciones sociales y económicas equivalentes o desiguales, por lo tanto, en el segundo caso, existiría un desequilibrio en la relación contractual, que causaría un estado de indefensión, lo cual permite excluir la acción ordinaria, y acudir excepcionalmente al medio de defensa constitucional.

A su vez, la sentencia T-591 de 2017, identificó dos criterios para establecer la existencia de una relación contractual desigual, y los cuales tornan procedente la acción de tutela.

El primero es, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, pues confirme al art. 13 de la Carta Política, no se puede dar un trato igualitario a personas en diferentes condiciones.

De esta manera, cuando la aseguradora niega el pago de la respectiva póliza, las personas que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, son expuestas a situaciones sociales y económicas complejas, por lo que, obligarlos a acudir a las acciones ordinarias, les causarían afectaciones que repercutirían en su derecho a una vida digna.

El segundo criterio, es el derecho fundamental al mínimo vital, el cual se encuentra ligado a la garantía de la dignidad humana, y debido a su carácter cuantitativo y cualitativo, debe ser analizado en cada caso particular.

Así que, según la H. Corte Constitucional, no puede declararse improcedente una acción de tutela, cuando es evidente la vulneración al derecho al mínimo vital, bajo el argumento que el contrato de seguros “*se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado*”².

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros³.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital, como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido,

² Sentencia T-591 de 2017.

³ Sentencia SU-075 de 2018.

acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que, el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la citada Corporación señaló:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como, la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor WILSON MURCIA POLANCO, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y tranquilidad, pues considera que han sido vulnerados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ante la negativa en hacer efectiva la póliza de seguro adquirida con dicha compañía, la cual le permitiría cancelar la obligación contraída con la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., como quiera que actualmente su estado de salud se ha complicado, en razón a la patología que presenta, (Doc. 01 E.E.).

La parte actora con el fin de acreditar que le asiste derecho al pago de la póliza, allegó el informe médico emitido por FRESENIUS MEDICAL CARE el día 7 de octubre de 2021, del cual se extrae que fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica desde el año 2012, y con enfermedad hipertensiva renal en el año 2021, (07-ff. 5 a 10 pdf).

Aportó también copia del acta de junta médico laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, expedida el 18 de febrero de 2016, diligencia en la cual se estableció que el accionante presenta una disminución de la capacidad laboral del 100%, y que fue diagnosticado con enfermedad renal crónica estadio 5, encontrándose desde el mes de julio de 2013, en el programa de diálisis peritoneal, (07-ff. 11 a 14 pdf).

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la presente acción de tutela (06-ff. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado entrar a verificar si en este asunto se configuran los dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para considerar que la acción de tutela resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz, para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Se resalta entonces en primer lugar, que la relación contractual que existe entre las partes, ubica al accionante en una posición de indefensión e inferioridad, pues con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., tuvo que acudir a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que fueran cubiertas contingencias relacionadas con la muerte e incapacidad total y permanente, circunstancia que se desprende de las manifestaciones efectuadas por la compañía vinculada a esta acción constitucional, (08-ff. 2 y 3 pdf).

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-591 de 2017, debe identificarse si el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional.

Para este Despacho es evidente que el señor WILSON MURCIA POLANCO, en razón a la enfermedad que padece –*insuficiencia renal crónica*- hace parte del citado grupo poblacional, toda vez que, la jurisprudencia constitucional en desarrollo de los arts. 48 y 49 de la Constitución Política, ha considerado que las personas diagnosticadas con esta clase de patologías, consideradas además catastróficas o ruinosas, tienen derecho a recibir una protección reforzada por parte del Estado⁸.

Ahora, el segundo criterio de procedencia establecido por la jurisprudencia constitucional, se relaciona con la vulneración al derecho al mínimo vital.

Se tiene que el accionante refirió en el escrito de tutela, que si bien la enfermedad diagnosticada, antecede al crédito adquirido con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., lo cierto es que, no tenía previsto que su estado de salud se complicara, al punto que debieran realizarle diálisis y procedimientos quirúrgicos, que afectan su movilidad, y que además, le imponen una carga económica adicional, relacionada con el pago del servicio de enfermería, medicamentos, tratamientos, entre otros, (01-fol. 1 pdf)

No obstante, las afirmaciones realizadas por el accionante, no se encuentran soportadas probatoriamente, aunado a que, no se logra concluir, que las actuaciones u omisiones en que haya podido incurrir la aseguradora

⁸ Sentencias T-736 de 2016 y T-387 de 2018. Corte Constitucional.

accionada, causen actualmente una afectación grave al derecho al mínimo vital del accionante.

Además, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se constatan incongruencias en relación con las afirmaciones realizadas por el señor WILSON MURCIA POLANCO en el escrito tutelar, pues refirió que al momento de adquirir el crédito, su enfermedad se encontraba controlada, y no tenía ninguna complicación, y que con posterioridad su salud se deterioró, y le tuvieron que realizar diálisis y algunos procedimientos quirúrgicos, (01-fol. 1 pdf).

Al respecto, debe señalarse que, según lo manifestado por la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el señor MURCIA POLANCO, adquirió un crédito de libranza con la entidad, el 30 de setiembre de 2020 (08-fol. 3 pdf), y del acta de junta médico laboral emitida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, se colige que el accionante se encuentra en tratamiento de diálisis desde el mes de julio de 2013 (07-fol. 13 pdf), es decir, con anterioridad a la obligación contraída.

Ahora, se advierte que el accionante se encuentra pensionado (01-fol. 1 pdf), es decir, que no puede alegarse la afectación al mínimo vital, cuando está claro que percibe una prestación periódica que garantiza su subsistencia, y además, que no comprende este Despacho, las razones por las cuales el señor WILSON MURCIA POLANCO, alega la imposibilidad de cancelar la obligación adquirida con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., si no se encuentra demostrado siquiera sumariamente, que efectivamente con posterioridad a la adquisición del crédito, haya tenido que incurrir en gastos adicionales para tratar su enfermedad.

Por si fuera poco, se observa que entre el señor WILSON MURCIA POLANCO y GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., fue celebrado un acuerdo conciliatorio el día 31 de agosto de 2021, a través del cual se modificaron las condiciones del crédito de libranza, en relación con el plazo, la tasa de interés y el valor de la cuota mensual, las cuales fueron aceptadas por las partes (08-ff. 6 a 8 pdf), sin que se encuentre demostrada a través de esta acción constitucional, la imposibilidad del accionante, de garantizar el cumplimiento de la obligación, a través de los recursos propios, exactamente de aquellos que derivan de la pensión que percibe, situación que desdibuja entonces, por un lado la afectación al mínimo vital, y del otro, la configuración de un perjuicio irremediable.

Así que, para este Juzgado no se cumple el requisito relacionado con la afectación al derecho al mínimo vital, para declarar que la presente acción de tutela resulta procedente; pues aunque no se desconoce la calidad de sujeto de especial protección del señor WILSON MURCIA POLANCO, ello no

es suficiente para conceder el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, ya que deben perfeccionarse otros requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, que permitan al juez de tutela, adoptar las medidas necesarias para proteger las garantías constitucionales de los asociados, y evitarles así, un daño que les sea imposible de soportar.

Por tal razón, deberá el accionante acudir ante el Juez Natural, bien sea la Superintendencia Financiera de Colombia o la Jurisdicción Ordinaria Civil, con el fin de establecer si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, le causó una afectación a sus derechos; lo anterior, en razón a que, al ser inexistente la vulneración al derecho al mínimo vital, y al no encontrarse configurado un perjuicio irremediable, que no pueda soportar actualmente el señor WILSON MURCIA POLANCO, es que considera este Despacho, que no se desdibuja la idoneidad y eficacia del proceso ordinario; así entonces, le está vedado al Juez de Tutela pronunciarse de fondo sobre este asunto, pues corresponderá el Juez Natural, si se acude ante él, declarar y restablecer de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede este Despacho, inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez, para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, y dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** a la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora WILSON MURCIA POLANCO, en contra de ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0910dac76b80a006d415fc80bb9227d2d8b09a31b9414cf3e55daf74cd
1fd40d**

Documento generado en 15/10/2021 01:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>